



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA EMILBIA DURANGO SERNA
DEMANDADO	SANTIAGO HERRERA ROLDÁN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00382 00
INTERLOCUTOR IO	1264
ASUNTO:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

La señora **MARÍA EMILBIA DURANGO SERNA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **SANTIAGO HERRERA ROLDÁN**, con el fin de obtener el pago de \$35.000.000 más los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2020.

Allegó dos pagarés y la escritura pública No. 178 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Rionegro, mediante la cual el demandado constituyó a favor de la demandante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-56043 ubicado en el municipio de La Ceja, se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

"Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- En los procesos en que se

ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”.- Las subrayas son del Juzgado.-

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca está ubicado en el municipio de La Ceja, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja – Antioquia (Reparto), incluso si se estuviera promoviendo un proceso ejecutivo con acción mixta donde además del bien inmueble grabado con hipoteca se persiguen otros bienes del acreedor, ese Despacho sería el competente, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por MARÍA EMILBIA DURANGO SERNA contra SANTIAGO HERRERA ROLDÁN, por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Ceja (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02º

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
